



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARÍA

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-337/2021

**Ciudad de México, veintinueve de julio de dos mil veintiuno. -----**

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA de veintiocho de julio del año en curso**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, a las veinte horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala Superior, anexando la representación impresa del aludido proveído firmado electrónicamente. DOY FE. -----

ACTUARIO

**LIC. ALFREDO MONTES DE OCA CONTRERAS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARIOS

EXPEDIENTE: SUP-REP-337/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

**Resolución** que **desecha** la demanda presentada por **Angélica Ledesma Mesta**, a fin de controvertir la resolución emitida por Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-126/2021**.

ÍNDICE

|                                                                |   |
|----------------------------------------------------------------|---|
| GLOSARIO .....                                                 | 1 |
| I. ANTECEDENTES .....                                          | 1 |
| II. COMPETENCIA .....                                          | 3 |
| III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL ..... | 3 |
| IV. IMPROCEDENCIA.....                                         | 3 |
| 1. Decisión .....                                              | 3 |
| 2. Marco jurídico.....                                         | 4 |
| 3. Caso concreto.....                                          | 4 |
| 4. Conclusión.....                                             | 6 |
| V. RESUELVE.....                                               | 6 |

GLOSARIO

|                                                  |                                                                                                         |
|--------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Recurrente:                                      | Angélica Ledesma Mesta.                                                                                 |
| Constitución:                                    | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                  |
| Ley de Medios:                                   | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                                  |
| Ley Orgánica:                                    | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.                                                       |
| REP:                                             | Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.                                             |
| Sala Especializada, Sala Regional o responsable: | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                 |
| UTCE:                                            | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. |
| VPRG:                                            | Violencia política en razón de género.                                                                  |

I. ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral federal 2017 – 2018.** Como resultado de las elecciones celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho, la recurrente fue electa como diputada federal suplente del distrito electoral 03 del estado de Coahuila para el periodo 2018-2021, siendo la propietaria Melba Nelía Farías Zambrano.

<sup>1</sup> Secretariado: Isaías Trejo Sánchez, German Vásquez Pacheco y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

**2. Queja.** El diecisiete de febrero<sup>2</sup>, la recurrente presentó escrito de queja ante la UTCE en contra de Melba Nelia Farías Zambrano, en su calidad de diputada federal propietaria, con motivo de la presunta realización de actos y manifestaciones que pudieran constituir VPRG en su contra y por un supuesto uso indebido de recursos públicos<sup>3</sup>.

**3. Registro y desechamiento.** El dieciocho de febrero, la UTCE registró la queja<sup>4</sup> y determinó desecharla al considerar que los hechos denunciados no constituían una falta o violación en materia electoral.

**4. Primer REP<sup>5</sup>.** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de febrero, la recurrente interpuso REP ante esta Sala Superior, que el treinta y uno de marzo, revocó el desechamiento de la queja, para efecto de que, de no advertir alguna causa de improcedencia, la UTCE la admitiera a trámite e iniciara el procedimiento correspondiente.

**5. Sentencia controvertida<sup>6</sup>.** Una vez que la UTCE realizó los trámites correspondientes, remitió el expediente a la responsable, quien el quince de julio declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en VPRG y uso indebido de recursos públicos atribuidas a Melba Nelia Farías Zambrano.

## **6. Segundo REP.**

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En síntesis, relata que la denunciada, por una parte, condicionó su acceso al ejercicio del cargo de Diputada Federal intentando coaccionarla para que participara en actos de corrupción y desvío de los recursos públicos —a los que tendría acceso como Diputada Federal— y, por otra, la despojó de su derecho a desempeñar el cargo, puesto que no cedió a las pretensiones de la denunciada, lo que ésta consideró que ponía en riesgo su proyecto y el financiamiento de las campañas.

<sup>4</sup> UT/SCG/PE/ALM/CG/52/PEF/68/2021.

<sup>5</sup> SUP-REP-55/2021.

<sup>6</sup> SRE-PSC-126/2021



**a) Demanda.** El veintitrés de julio, la recurrente envió al correo electrónico [ruben.larap@te.gob.mx](mailto:ruben.larap@te.gob.mx) un archivo con un escrito de demanda de REP, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Especializada.

**b) Trámite.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-337/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver, porque se trata de un REP en contra una sentencia de la Sala Especializada, recurso que es de su exclusivo conocimiento<sup>7</sup>.

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>8</sup> en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

## IV. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación es

---

<sup>7</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169 XVIII, de la Ley Orgánica, así como 3 apartado 2, inciso f), y 109 apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

improcedente, ya que **el escrito de demanda carece de firma autógrafa.**

## **2. Marco jurídico**

La Ley de Medios establece<sup>9</sup> que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente.

En el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

## **3. Caso concreto**

En el presente caso, el veintitrés de julio, la Sala Especializada recibió en la cuenta de correo electrónico [ruben.larap@te.gob.mx](mailto:ruben.larap@te.gob.mx) un archivo que contenía un escrito de demanda digitalizado (en formato Word), mediante el cual, presuntamente la recurrente interpone REP.

---

<sup>9</sup> Artículos 9, párrafo 1, inciso g), párrafo 3 de la Ley de Medios.



En este sentido, el expediente respectivo se integró con una impresión del escrito digitalizado de la demanda, recibido por correo electrónico.

Sin embargo, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación interpuesto por la recurrente.

Esto porque el envío de archivos de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en formatos digitalizados, evidentemente, no cuentan con la firma de puño y letra del promovente, al momento de imprimirse e integrarse al expediente.

Incluso, del análisis del archivo tipo Word no se advierte en el apartado de la firma imagen o signo, mediante el cual, se pretenda satisfacer el requisito de contar con firma autógrafa.

Por ello, debe considerarse que el envío por correo electrónico de un archivo con la demanda del REP no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo, menos aún que eso pueda exentar de cumplir los requisitos formales que dan certeza jurídica, como lo es el de firma autógrafa.

Además, esta Sala Superior ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación, entre las que destaca el juicio en línea, con el cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de todos los medios de impugnación y se consulten las constancias respectivas<sup>10</sup>.

De modo que, **no existe justificación alguna para que se admita una demanda remitida por correo electrónico**, pues de esa manera no existe certeza respecto a la manifestación expresa de su voluntad.

---

<sup>10</sup> Acuerdo General 05/2020 y Acuerdo General 07/2020.

Similar criterio asumió esta Sala Superior al resolver los medios de impugnación SUP-REC-162/2021 y acumulado, SUP-REC-254/2021, SUP-REC-277/2021, SUP-REC-678/2021, SUP-REC.817/2021, SUP-JDC-814/2021 y SUP-JDC-1006/2021.

#### **4. Conclusión.**

**Al carecer de firma autógrafa** el escrito de demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, esta Sala Superior estima que lo conducente es **desecharla de plano**.

Por lo expuesto y fundado se

#### **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrado Presidente**

Nombre:José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma:29/07/2021 07:30:33 a. m.

Hash:✔Wnny5gaNTe9CST9tiFYevLG9bc4ZqbAx6E0o5u78Mso=

**Magistrado**

Nombre:Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma:29/07/2021 01:20:58 p. m.

Hash:✔G+9ilbDC8KeHIQNbT9u3x4/X325Lc2ztbrpV1ZtBaak=

**Magistrado**

Nombre:Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma:29/07/2021 09:50:16 a. m.

Hash:✔DDPO6nxgLUoS34bF1Z6+gqCPH0ykkbBgEJqvxQkbScg=

**Magistrado**

Nombre:Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma:29/07/2021 12:22:58 p. m.

Hash:✔/DGFRp0bu9xSdddJlvgdkaH56GpVVqkljrYsVhxxris=

**Magistrada**

Nombre:Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma:29/07/2021 06:12:11 p. m.

Hash:✔BzhFY+yC6gVCnq6a0cRPExp35gpKtu0tW1xSogmMj3w=

**Magistrado**

Nombre:Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma:29/07/2021 01:01:57 p. m.

Hash:✔16pE3JZjZZFMml1eca9NywnZNh3dRHG+v3t6nilrcTU=

**Magistrada**

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:29/07/2021 11:26:11 a. m.

Hash:✔4+Fwpa+znyxRnE0XsBOx/xP47Id7vfQ3qbw9/tZ6I30=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre:Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma:28/07/2021 10:17:47 p. m.

Hash:✔FUFms67n8J4TG8+3YITSIQAOJQuugy91SVHqSboPZcA=